

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho notificación personal enviada a la demandada el día 13 de agosto de 2021 a las 16:07. Sírvase proveer. Hoy 13 de septiembre de 2021.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1284
76-109-40-03-004-2021-00130-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. 969 del 06 de julio de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCOOMEVA S.A.**, contra **YASUNARY RIVAS GOMEZ**.

La demanda se fundamentó en el **pagaré No.00000213990**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo de la demandada **YASUNARY RIVAS GOMEZ**¹, con fecha de recibido el 13 de agosto de 2021 a las 18:13, entendiéndose que por estar fuera del horario laboral del juzgado se entenderá recibido el día 17 de agosto de 2021, y los términos empezaron a correr a partir del día 19 de agosto de 2021, por lo que los términos para que la misma ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, venció el **02 de septiembre de 2021** a las **04:00 pm**,

De conformidad con el decreto 806 de 2020, la notificación personal por mensaje de datos en este caso se encuentra surtida, sin necesidad de envío de citación para notificación o de la notificación por aviso (Sent. C420/20), por lo que se dejará sin efecto la parte resolutive del auto 605 de no tener en cuenta la notificación personal aportada.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré No. 00000213990**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es

¹YASUNARY@GMAIL.COM

considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOOMEVA S.A.**, contra **YASUNARY RIVAS GOMEZ**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No.969 del 06 de julio de 2021.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y sus costas hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguese al demandado, siempre y cuando no tenga embargados sus remanentes.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **YASUNARY RIVAS GOMEZ**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**663fd092d6f7ab14a450d9c13f5bb101e91c38bfcf3eb5f6c40ce10e8c6e
4320**

Documento generado en 15/09/2021 06:44:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**